Versión pública por supresión de datos personales Art. 30 LAIP



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución UAIP-SSF-2024-0043

Licenciado

Apoderado General Judicial de la Sociedad "COMPAÑÍA DE ARMAMENTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" que puede abreviarse CO-ARMI, S.A de C.V. Presente.

En las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero (en adelante SSF), a las dieciséis horas del tres de octubre de dos mil veinticuatro.

En referencia a solicitud de información UAIP-SSF-2024-0043, admitida por la oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero en fecha quince de agosto del corriente año, la cual fue presentada a la dirección de correo electrónico oir@ssf.gob.sv, y sobre la que una vez revisado los requisitos correspondiente, se resolvió que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) para admitir y darle el trámite correspondiente; en ese sentido revisados los aspectos formales de la petición, y sobre la base del art. 2 de la Ley de Acceso a la información, en adelante LAIP, de la cual se derivan las facultades de la correcta aplicación de LAIP y de garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública, art. 58 letras a y b de la LAIP, en ese orden, para efectos de resolver el fondo de lo solicitado, expongo:

PETICION RECIBIDA.

A esta Superintendencia del Sistema Financiero, en fecha quince de agosto se presentó solicitud por el abogado Tom Alberto Hernandez Chavez, Apoderado General Judicial de la Sociedad "COMPAÑÍA DE ARMAMENTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" que puede abreviarse CO-ARMI, S.A de C.V; en la cual manifestó:

"Solicitar a esta oficina se extienda una copia simple de todo el expediente PAS-31/2013, en el cual se pronunció la resolución de las nueve horas del día quince de abril de dos mil quince, que condena a mi representada al pago de la cantidad de \$41,771.41, supuestamente por deber las cotizaciones laborales de los trabajadores desde mayo del dos mil diez hasta el año dos mil once, esta solicitud se hace para

Avenida Albert Einstein, Urbanización Lomas de San Francisco, No. 17, Distrito de Antiguo Cuscatlán, Municipio de La Libertad Este, Departamento de La Libertad, El Salvador. C.A. Tel: (503) 2699-9999 - atencionalusuario@ssf.gob.sv - www.ssf.gob.sv



tener el conocimiento de la sanción impuesta, ya que mi representada nunca fue notificada e informada del procedimiento administrativo que culminó con la resolución antes mencionada"

II. FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA

Recibida y analizada la solicitud de información y el requerimiento que contiene, en el marco de las facultades que le señalan los artículos 50 y 70 de la LAIP, la infrascrita Oficial de Información de esta Superintendencia, procedió a tramitar respuesta a la solicitud con el área administrativa correspondiente, específicamente el Departamento de Litigios y Sanciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de emitir la resolución a que se hace referencia en los artículos 65 y 72 de la LAIP.

Como resultado del análisis y la búsqueda efectuada estando dentro del plazo de respuesta señalado en el artículo 71 de la LAIP, se recibió respuesta del área organizacional correspondiente y se procede a expone lo siguiente:

- FUNDAMENTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN:

El acceso a la información pública constituye un Derecho Humano que permite que toda persona pueda acceder a la información que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de órganos públicos; evidentemente sujeto a un régimen limitado de excepciones; de ahí que legalmente se establece que esta Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes. Bajo esa premisa, respetuosa del mandato establecido en la Ley de la materia, específicamente la Ley de Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la información, lo cual se complementa con lo expresado en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo que establece: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz", sin sustentar interés o motivación alguna.

Tal como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido en las sentencias de fechas 5-1-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006,



respectivamente, el derecho de petición contenido en el art. 18 de la Cn. es la facultad que posee toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera de dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Como correlativo al ejercicio de este derecho, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente emitir la decisión correspondiente; además, las autoridades legalmente instituidas —que en algún momento sean requeridas para resolver un determinado asunto- tienen la obligación, por una parte, de pronunciarse sobre lo solicitado en un plazo razonable, y, por otra parte, se debe motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado. Por ello, se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando una autoridad emite y notifica una decisión a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable siempre que se haya emitido la resolución de ampliación de plazo correspondiente, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

En ese orden de ideas y a fin de garantizar debidamente el acceso, se ha requerido la información a las unidades que se consideran competentes, y con los insumos proporcionados se le hace del conocimiento **lo siguiente**:

SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN.

La suscrita Oficial de Información, es totalmente respetuosa del principio de legalidad y en ese sentido las interpretaciones que la Honorable Sala de lo Constitucional¹ emite sobre el derecho al acceso de información, sobre el cual existe jurisprudencia que nos permite hacer una valoración profunda y responsable sobre tal derecho que se hace latente mediante la Oficina de Acceso a la información, por eso es importante realizar algunas acotaciones también sobre el Derecho a Recibir información de parte de la Superintendencia.

¹ Sentencia de Referencia 608-2010, emitida por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil trece, proceso de Amparo.



El derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades - y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado y de la gestión de fondos públicos. El derecho a obtener información ha sido desarrollado en la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad competente ante la cual se deba requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe ser suministrada al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

En ese orden de ideas, la información solicitada e identificada bajo la referencia UAIP-SSF-2024-0043, referente a:

"Solicitar a esta oficina se extienda una copia simple de todo el expediente PAS-31/2013, en el cual se pronunció la resolución de las nueve horas del día quince de abril de dos mil quince, que condena a mi representada al pago de la cantidad de \$41,771.41, supuestamente por deber las cotizaciones laborales de los trabajadores desde mayo del dos mil diez hasta el año dos mil once, esta solicitud se hace para tener el conocimiento de la sanción impuesta, ya que mi representada nunca fue notificada e informada del procedimiento administrativo que culminó con la resolución antes mencionada"

En consecuencia, dentro de la información sujeta a divulgación por mandato legal se encuentra en el artículo 10 de la LAIP, que establece la obligatoriedad de publicar la información oficiosa; ese sentido es importante establecer que esta obligación no es absoluta, y que se encuentra dirigida a la rendición de cuentas transparentes de lo que se realiza con la dotación DE FONDOS PÚBLICOS, es decir qué hacemos con todo lo que se nos otorga, por lo que al analizar el fondo de lo solicitado se puede establecer que el requirente solicita la



copia simple del expediente del PAS/31/2013, en ese sentido es necesario hacer algunas acotaciones.

Que de conformidad al articulo 10 numeral 10 de la LAIP, se publica de manera oficiosa todos los procedimientos mediante versión pública de acuerdo con el artículo 30 de la referida ley en el sitio web de esta Superintendencia, además se notifica mediante edicto web y tablero la resolución de los procedimientos, según el artículo 59 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y habiendo recibido respuesta de la unidad requirente, en la cual informó: "Que no teniendo el archivo a disposición de acuerdo a los lineamientos de gestión de archivos establecidos en el artículo 44 literal a) y b) de la LAIP, que dice: "La información en poder de las instituciones públicas deberá estar disponible en los archivos correspondientes, los que deberán satisfacer las siguientes características:

- a) Cuando se trate de información correspondiente al año que este en curso, impresos en papel, digitalizados o en cualquier medio de soporte electrónico.
- b) La información oficiosa del año inmediato anterior al que se encuentra en curso deberá estar disponible de manera electrónica para su consulta y organizada de acuerdo con los principios archivológicos..."

De lo anterior, se informa que se agotó el procedimiento de búsqueda que regula el art. 73 de LAIP, del expediente solicitado y supra relacionado y se advierte que el mismo, fue remitido a la Fiscalía General de la República al incumplirse con la obligación de pago de la multa establecida de acuerdo al artículo 52 inciso dos de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero que dice: "... Cuando el obligado al pago de la multa no enterare su valor en el término señalado en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República, a petición del Superintendente, la hará efectiva por la vía ejecutiva. La certificación de la resolución que extienda el Superintendente tendrá fuerza ejecutiva...". Por lo que, el expediente que se solicita fue remitido para su cobro correspondiente. No obstante, se puede consultar el monto pendiente de pago en el siguiente enlace: https://ssf.gob.sv/sanciones/.

En ese sentido, por todo el fundamento antes esgrimido, la información señalada arriba de esta resolución es inexistente; por tanto, no está sujeta a los principios, de publicidad, ni de disponibilidad establecidos en los artículos 4, 6 lit. c), 50,65,66, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 44 Y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información pública y 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la infrascrita Oficial



de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **RESOLUCION**:

- 1. Denegar la entrega de la información requerida por el solicitando y descrita en el romano I, de esta resolución, por no estar disponible para su divulgación, por las razones referidas en la parte expositiva de conformidad al artículo 50 lit. i) y 72 lit. b).
- 2. Comunicar al solicitante, que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puede interponer el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad a los artículos 135 de esa misma Ley, con relación a los artículos 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual se le adjunta el formulario respectivo.

3.	Notificar al solicitante al correo electrónico	У	al	telefax
	proporcionado en la solicitud.			

Sin otro particular,

COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.

Raquel Elizabeth Valle Méndez

Oficial de Información

Superintendencia del Sistema Financiero

Por Resolución Administrativa No. 36/2024, del 3 de septiembre de 2024.